

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué Tol., Septiembre Tres de Dos Mil Veinte

Radicación: 005-2018-00377-00.
Demandante: ALFREDO LEON ACOSTA
Demandado: DIOSELINA CESPEDES DIAZ

Se decide por el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Dr. Adolfo Rengifo Quintero, contra el auto de fecha Octubre Diecisiete de Dos Mil Diecinueve, que declaró no probadas las excepciones previas de no Haberse Citado a otras Personas que la Ley Dispone y Falta de Competencia.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

**... Debo decir al señor Juez con todo respeto que no comparto sus argumentos en virtud a que ese hecho de haberse hecho publicaciones y el haber citado a terceros interesados para que se hicieran parte dentro del juicio de sucesión, no lo exonera de citar a las personas terceras interesadas, en este caso los posibles herederos inciertos e indeterminados, por cuanto es obligación legal hacerlo en virtud a que el proceso presentado se sustenta en un contrato de promesa de compraventa celebrado por una persona fallecida y quienes demandan son herederos de la persona que celebró y firmó el contrato, es decir el señor ALFREDO LEON VARGAS, persona fallecida y así se hubiese hecho publicaciones y edicto dentro del proceso de SUCESIÓN, ello no exime de citarse nuevamente a las personas que la ley dispone citar, en este caso los herederos inciertos e indeterminados, ya que se trata de un contrato firmado por una persona fallecida y que puede estar abocada a que terceros se puedan presentar a reclamar derechos que le puedan corresponder en el bien y que la parte demandante y demandada desconozca.*

En cuanto a los argumentos expuestos por el Juzgado al decidir la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, tenemos que no se puede tener, a la fecha, como valor de la competencia la suma de \$18.000.000, que equivale al valor de la venta celebrada el 13 de julio de 1999, cuando al día de hoy las mejoras y el lote valen mucho más que ese valor, ya que el avalúo presentado fue hecho por un experto, que fue auxiliar de justicia, ingeniero de profesión y que conoce y sabe de su oficio, el hecho que no pertenezca a la RAA ni a la ERA o a la ANAV, ello no lo descalifica para que el despacho desde ahora desconozca el valor de las mejoras, lo que se pretende con este avalúo y con esta excepción es que se le dé el tramite real al proceso y no es otro que el de PRIMERA INSTANCIA, proceso que debe de seguir conociendo su señoría, pero con cuantía diferente, con el valor real del inmueble a la fecha, actualizando los avalúos que ha sufrido a través del tiempo.

(...)

Para resolver se considera:

Encuentra el despacho, que lo que pretende el recurrente es que se declaren probadas las excepciones previas propuestas no Haberse Citado a otras Personas que la Ley Dispone y Falta de Competencia. En primer lugar, manifiesta el inconforme haberse hecho publicaciones y el haber citado a terceros interesados para que se hicieran parte dentro del juicio de sucesión, no lo exonera de citar a las personas terceras interesadas, en este caso los posibles herederos inciertos e indeterminados, por cuanto es obligación legal hacerlo en virtud a que el proceso presentado se sustenta en un contrato de promesa de compraventa celebrado por una

el inconforme haberse hecho publicaciones y el haber citado a terceros interesados para que se hicieran parte dentro del juicio de sucesión, no lo exonera de citar a las personas terceras interesadas, en este caso los posibles herederos inciertos e indeterminados, por cuanto es obligación legal hacerlo en virtud a que el proceso presentado se sustenta en un contrato de promesa de compraventa celebrado por una persona fallecida, frente a ello el despacho le hizo saber que la H. Sala de Casación Civil manifestó que cuando se demanda para una sucesión, respecto de la legitimación en la causa por activa tiene dicho que cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones puede demandar para todos los herederos.

De otra parte, se tiene que en el proceso sucesorio que cursó en la Notaría Primera del Circuito de Ibagué, fueron reconocidos como herederos del causante Alfredo León Vargas, los señores María Nubia León Acosta, Yolanda León Acosta y Alfredo León Acosta, todos ellos aquí demandantes.

De otra parte, frente a la excepción previa de Falta de Competencia, aduce el recurrente que no se puede tener, a la fecha, como valor de la competencia la suma de \$18.000.000, que equivale al valor de la venta celebrada el 13 de julio de 1999, cuando al día de hoy las mejoras y el lote valen mucho más que ese valor, ya que el avalúo presentado fue hecho por un experto.

Frente a este inconformismo, se tiene entonces que el Juzgado admitió la demanda en razón a que las pretensiones de la demanda, no sobre pasa el límite de la cuantía conforme norma el inciso 1° del artículo 25 del C. G. del P.

Ahora bien, en el escrito de reposición expone el togado que "...cuando al día de hoy las mejoras y el lote valen mucho más que ese valor...", sea el momento para recordarle al togado, que las mejoras son tema que se debatirá en la sentencia en caso de que estas hubiesen sido reclamadas por la parte interesada, en cuanto al dictamen aportado con la contestación de la demanda, claramente se aprecia que fue realizado únicamente para establecer el valor de las mejoras, como lo mencionó el perito en el punto "8.1. Resumen del avalúo: El valor total estimado de las mejoras realizadas en el inmueble para la fecha de hoy enero de 2018 es de Ochenta y un Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte Pesos M/cte.", sin embargo de bulto se tiene que las mejoras tienen injerencia en el avalúo del inmueble que fue objeto del contrato de compraventa

En consecuencia, y conforme lo había manifestado el despacho en el auto objeto de recurso, en diversas ocasiones ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia que el principio de la perpetuatio jurisdictionis, impide que se decline la competencia luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó... salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito. (CSJ AC, 31 ene. 2013, expediente N°11001-02-03-000-2012-02927-00).

Sean estos motivos más que suficientes para que el despacho no acceda a la reposición planteada por el apoderado de la demandada contra el proveído calendado Octubre Diecisiete de Dos Mil Diecinueve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha Octubre Dieciséis de Dos Mil Diecinueve, que declaró no probadas las excepciones previas de No Haberse Citado a Otras Personas Que la Ley Dispone y Falta de Competencia, propuestas por el apoderado de la parte demandada, por las razones plasmadas en este proveído por tanto el mismo queda incólume en su integridad.

En firme estas diligencias, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy Septiembre 4 de 2020 las 8:00 a.m.

SECRETARIA _____